



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1126/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-12-2022-0009, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la señora Altagracia Ortega Pérez, relativo a la Sentencia TC/0074/21, dictada por el Tribunal Constitucional, el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 87.II y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte**

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de *astreinte* es la sentencia TC/0074/21, dictada por el Tribunal Constitucional, el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), la cual decidió lo que, a continuación, se transcribe:

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Ortega Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00180, del tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: ACOGER** el referido recurso, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00180, del tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo incoada por la señora Altagracia Ortega Pérez el 24 de abril de 2019 por ante el Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Hacienda disponer que la suma adeudada a la accionante por el Estado dominicano por concepto de indemnización por expropiación, equivalente a sesenta y cinco millones doscientos mil pesos dominicanos (RD\$65,200,000.00), sea sometida al Congreso, a los fines de garantizar su consignación en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado del año dos mil veintiuno (2021), y por consiguiente, que en el año próximo se haga efectivo el pago correspondiente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: CONDENAR** al Estado dominicano y al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, al pago de una [sic] astreinte por la suma de Quince Mil Pesos Dominicanos (RD\$15,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Altagracia Ortega Pérez, y a la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales y Procuraduría General Administrativa, así como al Ministerio de Hacienda.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**SEPTIMO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

## **2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte**

2.1. La solicitud de liquidación de astreinte fue interpuesta por la señora Altagracia Ortega Pérez mediante escrito depositado, el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la secretaría de este tribunal.

2.2. La referida solicitud de liquidación fue notificada a la parte intimada, Dirección General de Bienes Nacionales, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la Comunicación núm. SGTC-3244-2022, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de la secretaría del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Mediante la Comunicación núm. SGTC-3245-2022, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de la secretaría del Tribunal Constitucional, se notificó la referida instancia al Ministerio de Hacienda, la cual fue recibida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2.4. A la Procuraduría General Administrativa se le notificó la presente solicitud, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la Comunicación núm. SGTC-3246-2022, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitida por la secretaría del Tribunal Constitucional.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de *astreinte***

La Sentencia TC/0074/21, dictada por el Tribunal Constitucional, el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), objeto de la solicitud de liquidación de *astreinte* que nos ocupa, se fundamenta, de manera principal, sobre la base de lo que, a continuación, transcribimos:

*El Tribunal Constitucional considera que mediante la sentencia recurrida se hizo una incorrecta interpretación del derecho y de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, en virtud de que esta ha establecido que, en los casos de expropiación en los que el valor a pagar a la persona afectada como justa indemnización no sea controvertido, la acción de amparo constituye una vía idónea para tutelar el derecho fundamental de propiedad, cuando el pago de dicho valor consignado mediante avalúo de la Dirección General de Catastro Nacional no ha sido honrado por el Estado dominicano<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Ver Sentencias TC/0261/14; TC/0077/19.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En este sentido, este Tribunal ha dicho que el desarrollo normativo que sobre el contenido de este derecho realice el legislador, deberá siempre proteger al propietario, de acuerdo con los principios básicos que expresamente han establecido nuestras últimas constituciones y la propia jurisprudencia constitucional sobre la materia. Es por ello que, cuando por motivos de utilidad pública o interés social el Estado requiera disponer de bienes de propiedad privada, la privación de estos bienes ha de llevarse a cabo a través del instituto de la expropiación forzosa, procedimiento que implica una serie de garantías, entre las cuales se encuentra la indemnización.*

*En este sentido, tal como ha señalado la Sentencia de este Tribunal núm. TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, con respecto al citado artículo 51 de la Constitución [garantías que, como vimos, también reconocía la Constitución de 2002 en su artículo 8.13]):*

*De la lectura del texto transcrito en el párrafo anterior se infiere que, para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa, caso en que dicho pago podría ser posterior.*

*En relación con la primera garantía relativa a la legalidad de la actuación, como ha sido señalado, la expropiación del inmueble en cuestión tiene lugar en virtud del Decreto núm. 576-04, del primero de julio del año 2004, cuyos terrenos estaban ya ocupados por la Primera Brigada del Ejército Nacional y cuya titularidad del derecho de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propiedad corresponden a la accionante, señora Altagracia Ortega Pérez, cuyo título de propiedad ha sido acreditado en el expediente.*

*Con respecto a la segunda garantía consistente en que se cumpla con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, este Tribunal determina que en caso de que la administración expropiante no estuviere de acuerdo con el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, debía proceder a recurrir la decisión. Ello podía realizarlo, o bien de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo –que establece que El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social-; o bien, dirigiendo una instancia al juez de primera instancia competente o al presidente del Tribunal de Jurisdicción Original, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes (en adelante, Ley núm. 344). En cuanto a este punto, es necesario precisar que, de conformidad con los documentos que integran el expediente, ninguno de estos procedimientos fue agotado por la parte recurrente en revisión.*

*Por lo que respecta a la tercera garantía que exige que el pago de la indemnización sea previa a la privación del derecho de propiedad, deben precisarse dos cuestiones: una primera concerniente a que el justo valor no ha sido pagado, y por esta razón es que ha tenido lugar la acción de amparo y el presente recurso de revisión; y, por otro lado, el hecho de que, a pesar de que el Decreto núm. 576-04, declara de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*urgencia que el Estado entre en posesión del terreno propiedad de la señora Altagracia Ortega Pérez, la administración expropiante no siguió el procedimiento estipulado por la Ley núm. 344 para hacer efectivo el cumplimiento de la excepción que habilita al Estado a realizar el pago correspondiente con posterioridad a la ocupación del bien objeto de expropiación.*

*En el caso concreto, el Decreto núm. 576-04, en su artículo 3, declara de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles a fin de que se puedan iniciar de inmediato en los mismos, las obras señaladas, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el Artículo 13 de la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700, del 13 de julio de 1974. En este sentido, de las piezas que integran el expediente no se acredita el cumplimiento del artículo 13, de la Ley núm. 344, que textualmente establece que: en caso de urgencia, el Estado, las Comunes y el Distrito de Santo Domingo, podrán tomar posesión provisional de las propiedades en proceso de expropiación tan pronto como sea depositada la instancia indicada en el artículo 2 de la presente Ley. Cuando la instancia no fuere acogida, el propietario podrá reclamar indemnización por la toma provisional de la posesión. Es así que, no habiéndose acreditado el cumplimiento de lo preceptuado por el citado artículo, tendría que declararse vulnerado el derecho fundamental a la propiedad de la señora Altagracia Ortega Pérez.*

*De manera que, no habiéndose llevado a cabo el procedimiento previsto en los artículos 2 y 13, de la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, que establece el procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, ni habiéndose impugnado la resolución de avalúo emitida por la Dirección General de Catastro Nacional el 21 de noviembre de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2011, dicha resolución devino en definitiva, por lo cual el Estado dominicano debió de hacer efectivo el pago antes de privar de la propiedad en cuestión a la señora Altagracia Ortega Pérez. Y es que sólo excepcionalmente, cuando se trate de una expropiación dispuesta en caso de emergencia o de defensa, el pago de la indemnización podrá no ser previa, de conformidad con el párrafo I, artículo 51, de la Constitución.*

*Considerando que la parte recurrida fue privada de su propiedad antes de haber recibido el pago del justo precio por su terreno, podemos afirmar que, efectivamente, le ha sido vulnerado su derecho de propiedad. Y por tanto, no se ha observado la jurisprudencia vinculante de este Tribunal Constitucional, la cual ha declarado mediante la Sentencia núm. TC/0053/14, del 24 de marzo de 2014, lo siguiente: el derecho de propiedad inmobiliaria registrada es un derecho de fuerte configuración que implica un poder directo e inmediato sobre las cosas, se encuentra dentro de los derechos económicos y sociales y está protegido por el Texto Sustantivo como una garantía integral del patrimonio privado frente a los poderes públicos.*

*Por todas las razones anteriormente expuestas, este Tribunal determina que el derecho de propiedad de la señora Altagracia Ortega Pérez, establecido como derecho fundamental por el artículo 51 de la Constitución, ha sido vulnerado y, por tanto, debe ser protegido. De ahí que procederá a acoger la acción de amparo interpuesta por la señora Altagracia Ortega Pérez contra la Dirección General de Bienes Nacionales el 26 de abril de 2019 por ante el Tribunal Superior Administrativo.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No obstante, al verificar este Tribunal que la Dirección Nacional de Bienes Nacionales había cumplido con tramitar el expediente de expropiación al Ministerio de Hacienda y solicitar el pago de la indemnización correspondientes, y esta institución, en vez de hacer efectivo el pago solicitado por su incumbente, procedió a devolver el expediente a dicha Dirección, este Tribunal ordenará al Ministerio de Hacienda hacer efectivo el pago del justo precio adeudado por el Estado dominicano a la señora Altagracia Ortega Pérez.*

*En tal sentido, este Tribunal estima imperativo disponer que la suma adeudada por el Estado dominicano por concepto de expropiación sea sometida por el Ministerio de Hacienda al Congreso Nacional, a los fines de garantizar su consignación en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado del año dos mil veintiuno (2021).*

*En ese sentido, este Tribunal estima que procede la fijación de una astreinte a cargo del Ministerio de Hacienda, por cada día de retardo en la ejecución de lo dispuesto en la presente sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del impetrante**

4.1. En apoyo a sus pretensiones, la impetrante, señora Altagracia Ortega Pérez, expone los siguientes argumentos:

***ATENDIDO:*** *A que la Jurisprudencia Constitucional cuya ejecución se invoca, implora y demanda, ha sido dictada en última instancia por esta Alta Corte en el grado Constitucional, razón por la cual procede demandarse su liquidación en última instancia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ATENDIDO:** *A que la parte demandada ha desacatado de manera arbitraria y flagrante la Sentencia núm. TC/0074/21, razón por la cual la parte reclamante no solo reclamara por la vía Constitucional el respeto a la Jurisprudencia Constitucional que lo favoreció, sino también la vía de ejecución pronunciada en el dispositivo de la Jurisprudencia previamente citada consistente en un astreinte de 15,000.00 pesos diarios por cada día cuyo desacato ha transcurrido.*

**ATENDIDO:** *A que en este tenor el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0279/18, en dos de sus motivaciones del preámbulo de la supraindicada Jurisprudencia procedió a considerar lo siguiente:*

*a) La liquidación de un astreinte representa para quien la obtiene en indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció en la Sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre del 2015.*

*b) La excepción a lo antes expuesto la constituye el caso en el cual la liquidación de astreinte recaiga en el propio Tribunal Constitucional, cuando esta Jurisdicción, la haya impuesto como sede de garantías constitucionales, en cumplimiento de lo dispuesto en su Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto del 2017, página 19, Literal 1) mediante la cual estableció que: cuando se trate de astreinte fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**POR CUANTO:** *A que la parte demandante mediante acto de alguacil 488/2021, de fecha catorce de mayo de 2021, instrumentado por el Ministerial **ROBINSON ERNESTO GONZALEZ AGRAMONTE**, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notifica al MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA la sentencia núm. TC/0074/21.*

**POR CUANTO:** *A que la parte demandada no ha procedido al cabal cumplimiento y respeto de la decisión Constitucional de marras lo cual transgrede el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al derecho a la ejecución de las sentencias de amparo, lo [sic] cuales están dotados de rango Constitucional.*

**POR CUANTO:** *A que la administración pública debe ser constreñida a la ejecución de las sentencias en su contra o de lo contrario estaremos permitiendo que sus incúmbentes [sic] nos gobiernen y administren en un estado de facto, carente de un estado de derecho el cual es determinante para la existencia de un ambiente democrático.*

**POR CUANTO:** *A que el derecho a la ejecución de sentencias en materia de amparo forma parte de los derechos consagrados en el sistema interamericano de los Derechos Humanos, en virtud de lo establecido en el artículo 25, acápite 2, literal c) de la Convención Americana de los Derechos Humanos [...].*

**POR CUANTO:** *A que después del pronunciamiento y notificación en sede constitucional de la sentencia constitucional dictada por esta Jurisdicción Constitucional en funciones de Tribunal de amparo, esta jurisdicción de segundo grado puede en sentencias posteriores y previa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicitud de la parte interesada, conocer demandas en ejecución de sentencias dictadas por ella misma y resolver sobre su ejecución contra la entidad estatal renuente a acatar la misma.*

***POR CUANTO:*** *A que al no estar suspendida la decisión constitucional que favoreció al demandante y como su cumplimiento es de carácter obligatorio según lo establecido en el precepto legal previamente citado, somos de la hermenéutica doctrinaria que al no haber sido atacada la misma a favor de la demandante, el demandado es pasible de ser constreñido y conminado al cumplimiento de la decisión judicial que le fue perjudicosa [sic] mediante una decisión judicial en materia de liquidación de astreinte.*

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la impetrante, señora Altagracia Ortega Pérez, solicita lo que, a continuación, se transcribe:

***PRIMERO:*** *Que sea ADMITIDA la presente Demanda de Liquidación y Aumento de Astreinte contra el ESTADO DOMINICANO, Representado por el Ministerio de Hacienda de la República, por el desacato a la Sentencia No. TC/0074/21 dictada a su vez por esta jurisdicción Constitucional;*

***SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR*** *que la parte demandada no ha ejecutado la Jurisprudencia Constitucional previamente citada, que el demandado continúa trasgrediendo los derechos fundamentales invocados en la misma y que los derechos de la parte demandante no han sido restaurados, ni salvaguardados;*

***TERCERO:*** *Que sea LIQUIDADO Y AUMENTADO el ASTREINTE pronunciado en el numeral Cuarto del dispositivo de la sentencia núm.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TC/0074/21, la cual Ordena al Estado Dominicano al pago de la suma de **QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$15,000.00)**, en tal sentido que se [sic] aumentado a la cantidad de **CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00)** por cada día que ha transcurrido y continuado el incumplimiento de la Sentencia Constitucional previamente citada.*

***CUARTO:** Que sea **ORDENADA** su ejecución sobre minuta de la decisión Judicial a intervenir de conformidad con el artículo 90 de la Ley No. 137-11.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de las intimadas**

### **5.1. Hechos y argumentos jurídicos del Ministerio de Hacienda**

La intimada, Ministerio de Hacienda, depositó el Oficio núm. MH-2022-027613, del siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), donde expone lo siguiente:

*Sobre el particular, cumplimos con indicarle, que fecha 14 de mayo de 2021, mediante acto de alguacil marcado con el núm. 488/2021, a requerimiento de la señora Altagracia Ortega Pérez nos fue notificada la precitada Sentencia TC/0074/21, en la que se ordena al Ministerio de Hacienda a disponer que la suma adeuda por parte del Estado dominicano por concepto de indemnización por expropiación, equivalente a sesenta y cinco millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$65,200,000.00), sea sometida al Congreso Nacional, a los fines de garantizar su consignación en el Proyecto de Presupuesto General del Estado del año 2021. De igual manera, mediante la referida sentencia, se condena al Estado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dominicano al pago de una astreinte por la suma de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00) diarios.*

*Es importante señalar, que mediante oficio MH-2021-013631, de fecha 28 de mayo de 2021, este Ministerio de Hacienda, en respuesta al requerimiento contenido en el citado acto de alguacil núm. 488/2021, notificó formalmente al Licenciado Rafael Volquez Muñoz [sic], abogado constituido y apoderado especial de la señora Altagracia Ortega Pérez, que: [...] en atención al requerimiento de pago, el mismo estaría previsto para sometimiento a inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año 2022, según disponibilidad presupuestaria, en virtud de que dicha solicitud nos fue tramitada fuera del plazo previsto en el artículo 3, párrafo I, de nuestra Resolución ministerial núm. 198-2018 de fecha 12 de octubre de 2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. A tales efectos, la parte interesada debe aportar a este Ministerio, previo al día 1ro. de agosto del año en curso, los ejemplares originales de los siguientes documentos, de conformidad a las disposiciones contenidas en la precitada Resolución: copia certificada de la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00180 indicada en la referencia; el Auto sobre liquidación de astreinte, emitido por el Tribunal correspondiente; así como el Poder Especial de Representación debidamente registrado y legalizado, según las normativas vigentes.*

*Con base en lo expuesto, entendemos importante precisar, a los fines de que ese Honorable Tribunal Constitucional tenga conocimiento y lo tome en consideración al momento de ponderar la solicitud de liquidación de astreinte de la cual se encuentra apoderado, que los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*documentos requeridos mediante precitado oficio MH-2021-013631, de fecha 28 de mayo de 2021, entre los que se encuentra el Auto sobre liquidación de astreinte relativo a la Sentencia TC/0074/21 de fecha 20 de enero de 2021, no fueron aportados a este Ministerio de Hacienda en tiempo hábil, es decir, dentro del plazo indicado en el oficio de marras, razón por la cual no fue posible atender la solicitud de inclusión presupuestaria, pues no fueron satisfechos, y a la fecha continúan pendientes de ser entregados, los requerimientos presentados a la reclamante mediante el citado oficio MH-2021-013631, conforme lo dispuesto en la Resolución ministerial núm. 198-2018.*

*En ese tenor, el Estado dominicano, en aras de honrar su obligación, requiere que la señora Altagracia Ortega Pérez complete los requisitos indicados, con el objetivo de que su expediente sea analizado y, conforme proceda, considerada su inclusión para el próximo ejercicio presupuestario.*

## **5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Dirección General de Bienes Nacionales**

5.2.1. La Dirección General de Bienes Nacionales depositó su escrito de contestación, el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022). En éste expone lo siguiente:

***ATENDIDO:** A Que, No [sic] estamos de acuerdo con la presente sentencia núm. TC/0074/21, de fecha veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021), en razón de que la acción de amparo no fue prevista para reclamar el pago de sumas de dinero, sino para la protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A Que, Según [sic] la previsión constitucional y la convencional [sic] de referencia, la figura del amparo es una garantía procesal concebida para que las personas físicas y las jurídicas reclamen ante los tribunales correspondientes el cese de la conculcación de un derecho fundamental o de la amenaza del mismo.*

*ATENDIDO: A Que, el Hecho [sic] de que el origen del crédito reclamado esté relacionado con el derecho de propiedad, no justifica la procedencia del amparo, ya que, de lo contrario, dejaríamos abierta la posibilidad de que pueda ser utilizado en hipótesis similares, como sería el caso de un cobro de suma de dinero cuyo origen sea un contrato de venta, bajo el argumento de que se estaría protegiendo el derecho de propiedad relativo al bien objeto de la venta.*

*ATENDIDO: A Que, Consideramos [sic] que el Estado no sólo tiene que cumplir con las obligaciones contraídas, sino que debe hacerlo de manera ejemplar, sin embargo, cuando se produzca un incumplimiento, las personas afectadas no pueden reclamar el cobro de su crédito por la vía que a ellos le parezca más efectiva, sino por la que correspondan, según la constitución y las Leyes.*

*ATENDIDO: A Que, Nuestra [sic] sociedad, como todas las sociedades democráticas, cuenta con una estructura judicial con tribunales de distinta naturaleza, así como distintos mecanismos para la solución de los conflictos que surjan entre particulares y entre estos y los poderes públicos. De manera que la primera cuestión que el abogado debe tener claro es la relativa a la jurisdicción competente y el tipo de acción, demanda o recurso legalmente procedente.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A Que, El [sic] amparo y el Tribunal Constitucional no han sido creado para resolver todos los conflictos. La desnaturalización del amparo conduce al caos y a la anarquía, con todas sus consecuencias. La comunidad jurídica, los tribunales de orden judicial y, en particular, el Tribunal Constitucional tienen la obligación de contribuir a que el amparo sea utilizado adecuadamente. Bajo ninguna circunstancia puede permitirse que dicha figura procesal sea utilizada para el cobro de una suma de dinero, independientemente de que se trate de un crédito que tenga su origen en el derecho de propiedad o cualquier otro derecho fundamental.*

*ATENDIDO: A Que, En [sic] esta sentencia se afirma en varias partes que en la especie se ha producido una violación al derecho de propiedad y que la accionante debe ser protegida.*

*ATENDIDO: A Que, Sin [sic] embargo, la accionante no está reclamando derecho de propiedad alguno, sino el pago de un crédito, a lo cual tienen legítimo derecho, sólo que sus abogados, deliberadamente o no han elegido una vía equivocada. Las reclamaciones del pago de suma de dinero deben hacerse por ante los Tribunales ordinarios.*

*ATENDIDO: A Que, este Honorable Tribunal pudo comprobar que la **DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENES NACIONALES** había cumplido con tramitar el expediente de expropiación al **MINISTERIO DE HACIENDA** y solicitar el pago de la indemnización correspondientes, y esta institución, en vez de hacer efectivo el pago solicitado por su incumbente, procedió a devolver el expediente a esta **DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENES NACIONALES**, a sabiendas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de que esta institución no es una ordenadora a pago, si no que depende directamente del **MINISTERIO DE HACIENDA**.*

5.2.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la Dirección General de Bienes Nacionales solicita lo que, a continuación, se transcribe:

**PRIMERO:** *ACOGER* bueno y **VÁLIDO** en cuanto a la **FORMA** y el **FONDO** el presente escrito por la Dirección General de Bienes Nacionales, en contra de la La [sic] Sentencia núm. TC/0074/21, de fecha veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021), emitida por este **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, por la misma estar elaborada conforme a derecho y depositada en tiempo hábil.

**SEGUNDO:** *Que tengáis a bien por medio de la decisión a intervenir la [sic] RECHAZAR* la solicitud de liquidación de astreinte, por improcedente, Esto así, tomando en consideración la difícil situación financiera por la que atraviesa el Estado dominicano, al igual que la mayoría de los estados del mundo, por la situación calamitosa que ha provocado la pandemia del Covid-19, la cual ha obligado a todos los países a declarar estados de Emergencia y toques de queda durante meses, paralizando las actividades productivas, y por ende, reduciendo los ingresos tributarios del fisco.

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes, que obran en el expediente a que se refiere el presente caso, son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El escrito de la referida solicitud de liquidación de *astreinte*, interpuesta por la señora Altagracia Ortega Pérez, el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
2. Una copia de la Sentencia TC/0074/21, dictada por el Tribunal Constitucional, el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
3. Una copia de la Comunicación núm. SGTC-3244-2022, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitida por la secretaría de este tribunal, mediante la cual se notifica la solicitud de liquidación de *astreinte* a la Dirección General de Bienes Nacionales y su director, recibido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
4. Una copia de la Comunicación núm. SGTC-3245-2022, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitida por la secretaría de este tribunal, mediante la cual se notifica la solicitud de liquidación de *astreinte* al Ministerio de Hacienda y su ministro, recibido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
5. Una copia de la Comunicación núm. SGTC-3246-2022, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitida por la secretaría de este tribunal, mediante la cual se notifica la solicitud de liquidación de *astreinte* al procurador general administrativo, recibido el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).
6. El escrito de contestación de la Dirección General de Bienes Nacionales sobre la solicitud de liquidación de *astreinte* interpuesta por la señora Altagracia Ortega Pérez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. El Oficio núm. MH-2022-027613, del siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), emitido por el Ministerio de Hacienda.
8. El Oficio núm. MH-2021-013631, del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Ministerio de Hacienda.
9. Una copia del Acto núm. 488/2021, del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la Sentencia TC/0074/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), al Ministerio de Hacienda y su ministro, a la Dirección General de Bienes Nacionales y su director, y a la Procuraduría General Administrativa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. De conformidad con los documentos que obran en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la promulgación del Decreto núm. 576/04, de primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil cuatro (2004), que declaró de utilidad pública una porción de extensión superficial de 26,080.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 9-B-REF.-11 del D.C. núm.8 del Distrito Nacional, cuyo derecho de propiedad estaba amparado en Constancia anotada matrícula 3000179377, propiedad de la señora Altagracia Ortega Pérez, cuyo valor fue avalado –y aceptado por las partes, la Dirección General de Bienes Nacionales y la señora Altagracia Ortega Pérez– por un reporte de tasación emitido por la Dirección de Catastro Nacional, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011), en la suma de sesenta y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cinco millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$65, 200, 000.00).

7.2. Ante la falta de pago en que incurriera la Dirección General de Bienes Nacionales, la señora Altagracia Ortega Pérez interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, con el fin de hacer efectivo el pago de la suma acordada, y por considerar que la no ejecución del pago de dicha suma violentaba su derecho fundamental a la propiedad. El juez apoderado declaró la inadmisibilidad de dicha acción, por considerar que existía otra vía eficaz.

7.3. No conforme con la decisión, la señora Altagracia Ortega Pérez interpuso, ante este órgano constitucional, un recurso de revisión que tuvo como resultado la Sentencia TC/0074/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). Mediante esta decisión, el Tribunal acogió el referido recurso de revisión, revocó la sentencia impugnada, acogió la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Hacienda disponer que la suma adeudada a la accionante por el Estado dominicano por concepto de indemnización por expropiación, equivalente a sesenta y cinco millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$65, 200, 000.00), fuere sometida al Congreso Nacional, a los fines de garantizar su consignación en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado del año dos mil veintiuno (2021), y por consiguiente, que en el año próximo se hiciera efectivo el pago correspondiente. Además, impuso, en favor de la accionante y contra el órgano antes indicado, un *astreinte* de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (\$15, 000.00) por cada día de retardo en la ejecución de dicha decisión.

7.4. Alegando que el órgano accionado no había dado cumplimiento al mandato de la referida Sentencia TC/0074/21, la señora Altagracia Ortega Pérez sometió ante este tribunal constitucional una primera solicitud de *astreinte*, a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fin de liquidar los valores comprendidos entre el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y aumentar dicha *astreinte*, la cual es objeto del presente caso.

## **8. Competencia**

8.1. Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de *astreinte*, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 87, párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Ello es conforme, además, con el criterio sentado por este tribunal en la Sentencia TC/0336/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que afirmó:

*La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).*

8.2. En este mismo sentido, en su Sentencia TC/0438/17,<sup>2</sup> este tribunal afirmó, por igual, lo siguiente: *Cuando se trate de astreintes fijados [sic] por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.*<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Sentencia de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

<sup>3</sup> Este criterio fue reiterado por este tribunal en su sentencia TC/0205/19, de quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la solicitud de liquidación de *astreinte***

9.1. Como se ha dicho, mediante instancia, del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la señora Altagracia Ortega Pérez solicitó a este tribunal constitucional la liquidación del *astreinte* impuesta a su favor, y en contra del Ministerio de Hacienda, por la Sentencia TC/0074/21, dictada por el Tribunal Constitucional, el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). Dicha sanción asciende a la suma de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (\$15,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha decisión.

9.2. En cuanto a la naturaleza del *astreinte*, el Tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0438/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que cuando el juez disponga que el *astreinte* beneficie al agraviado no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada.

9.3. En lo concerniente a la liquidación de *astreinte*, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0055/15, de veintidós (22) de marzo de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

*Respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgado.<sup>4</sup>*

9.4. De manera particular, en su Sentencia TC/0279/18, de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal precisó lo siguiente:

*La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).*

9.5. Asimismo, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), sostuvo que el procedimiento a seguir para la liquidación de *astreintes se interpone ante el juez o tribunal que lo impuso siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación.*

9.6. En el presente caso, se trata de un *astreinte* fijada por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, por lo que, partiendo de ese precedente, su liquidación es responsabilidad de este órgano constitucional.

9.7. Recordemos que, como ya hemos señalado, el artículo 184 de la Constitución dominicana, establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes

<sup>4</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0129/15, de diez (10) de junio de dos mil quince (2015), y TC/0343/15, de nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En este sentido, mediante Sentencia TC/0037/21,<sup>5</sup> este tribunal expresó lo siguiente:

*Este colegiado considera, que las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues éstas [sic] se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, al ser esta una decisión firme, la cual no es susceptible de ningún tipo de recurso, dejar sin efecto la liquidación de astreinte ante su incumplimiento de lo decidido sin justa causa provocaría desconfianza e inseguridad en sus decisiones, pues tal y como establece la propia Constitución estas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado<sup>6</sup>.*

9.8. Asimismo, el artículo 184 de la Constitución indica que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estados*. Asimismo, el artículo 7.13 de Ley núm. 137-11 establece: **Vinculatoriedad**. *Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

<sup>5</sup> De veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<sup>6</sup> Art.184, de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0105/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), apuntó lo siguiente:

*El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes [sic], las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.*

9.10. Precisamente, invocando la no ejecución de la Sentencia TC/0074/21, por parte del Ministerio de Hacienda, es que la señora Altagracia Ortega Pérez ha solicitado la liquidación de *astreinte* a que se refiere este caso.

9.11. En el expediente consta el escrito de contestación depositado por la Dirección General de Bienes Nacionales sobre la solicitud de liquidación de *astreinte* de que se trata. Sin embargo, como se puede apreciar de la lectura de los ordinales Tercero y Cuarto del dispositivo de la Sentencia TC/0074/21, de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) –transcritos de manera íntegra en el epígrafe 1 de esta sentencia– la parte obligada es el Estado dominicano a través del Ministerio de Hacienda, por lo que esta dirección carece de interés por no ser parte condenada en el proceso y, en consecuencia, este escrito deviene inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.12. Por otra parte, mediante el Acto núm. 488/2021, del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se notifica la Sentencia TC/0074/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), al Ministerio de Hacienda y su ministro, a la Dirección General de Bienes Nacionales y su director, y a la Procuraduría General Administrativa. Asimismo, mediante Comunicación núm. SGTC-3245-2022, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitida por la secretaría de este tribunal, y recibido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se notifica la solicitud de liquidación de *astreinte* al Ministerio de Hacienda y su ministro.

9.13. Se hace constar que en el expediente está depositado el Oficio núm. MH-2021-013631, del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Ministerio de Hacienda, en el cual se informa a la señora Altagracia Ortega Pérez, en respuesta a la notificación de la Sentencia TC/0074/21, lo siguiente:

*Sobre el particular, cumplimos con informarle que, en atención al requerimiento de pago, el mismo estaría previsto para sometimiento a inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año 2022, según disponibilidad presupuestaria, en virtud de que dicha solicitud nos fue tramitada fuera del plazo previsto en el artículo 3, párrafo I, de nuestra Resolución ministerial núm. 198-2018, de fecha 12 de octubre de 2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. A tales efectos, **la parte interesada debe aportar a este Ministerio, previo al día 1ro. de agosto del año en curso, los ejemplares originales de los siguientes documentos, de conformidad a las disposiciones contenidas en la precitada Resolución:** copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00180 indicada en la referencia; el Auto sobre liquidación de *astreinte*, emitido por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal correspondiente; así como el Poder Especial de Representación debidamente registrado y legalizado, según las normativas vigentes.*<sup>7</sup>

9.14. En efecto, el artículo 3 de la Resolución núm. 198-2018 del Ministerio de Hacienda, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 3. Requisitos.** *Toda notificación o depósito mediante instancia de sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe contener anexo los siguientes documentos:*

- 1. Copia certificada de la sentencia condenatoria;*
- 2. Original del acto de notificación de la sentencia condenatoria;*
- 3. Original de la certificación emitida por la instancia jurisdiccional superior al tribunal que dictó la sentencia condenatoria, estableciendo que la misma no fue recurrida, en los casos que aplique;*
- 4. Original de la certificación expedida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, donde conste la inexistencia de recurso de revisión a decisión jurisdiccional, en los casos que aplique;*
- 5. Poder de representación debidamente legalizado, en los casos que aplique.*

**PÁRRAFO I.** *Las sentencias condenatorias que no hayan sido pagadas por la institución afectada, serán recibidas en el Ministerio de Hacienda conforme lo establecido en el artículo 4 de la presente*

<sup>7</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resolución. No obstante, solo serán remitidas a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), para fines de ser incluidas en el Presupuesto General del Estado del año siguiente, los expedientes que sean notificados antes del día primero (1ro.) de agosto de cada año, y que hayan cumplido con los requisitos establecidos en esta resolución.*

[...]

9.15. Además, se hace constar que la referida Sentencia TC/0074/21 condena al Estado dominicano y al Ministerio de Hacienda al pago del *astreinte* de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (\$15, 000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, indicando en su numeral 14.14. lo siguiente:

*En tal sentido, este Tribunal estima imperativo disponer que la suma adeudada por el Estado dominicano por concepto de expropiación sea sometida por el Ministerio de Hacienda al Congreso Nacional, a los fines de garantizar su consignación en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado del año dos mil veintiuno (2021).*

9.16. En este sentido, se verifica que la Sentencia TC/0074/21 fue publicada, el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y notificada el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que el Ministerio de Hacienda se encontraba imposibilitado de incluir en el Proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado para el año dos mil veintiuno (2021) la suma adeudada a la señora Altagracia Ortega Pérez, en virtud de que el presupuesto del Estado para ese año fue establecido mediante la Ley núm. 237-20, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil veintiuno (2021), y publicado en la Gaceta Oficial núm. 10999, de tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), es decir, fue aprobado previo a la publicación de la sentencia que impone el *astreinte*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.17. Al respecto, la Ley núm. 345-21, de Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Presupuestario del año dos mil veintidós (2022), publicada en la Gaceta Oficial núm. 11047, de quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), establece en su artículo 58, acerca de las disposiciones sobre la ejecución de sentencias condenatorias, lo siguiente:

*Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, que en los casos que los entes y órganos del Gobierno Central y los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros no hayan pagado las condenaciones establecidas por sentencias judiciales que tengan el carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas en el período 2011–2021, a ordenar el pago con cargo a las apropiaciones presupuestarias de los entes y órganos correspondientes, de conformidad con el artículo 4 de la Ley No. 86-11, del 13 de abril de 2011, de Fondos Públicos.<sup>8</sup>*

9.18. En efecto, se puede observar que la precitada ley autoriza al Ministerio de Hacienda a incluir las sentencias judiciales que hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada dictadas en el período 2011-2021, en el presupuesto general del Estado y a ordenar su pago, es decir que, de conformidad con la ley, el Ministerio de Hacienda se encuentra en la capacidad de dar cumplimiento –dentro de sus capacidades– a lo indicado en la Sentencia TC/0074/21, y, en este sentido, a ordenar la inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil veintidós (2022), conforme a lo que se informó a la señora Altagracia Ortega Pérez en el Oficio núm. MH-2021-013631, del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<sup>8</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.19. En el oficio aludido, el Ministerio de Hacienda solicitó a la recurrente, señora Altagracia Ortega Pérez, conforme a lo establecido en la Resolución núm. 198-2018, el depósito de los siguientes documentos: (1) copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00180, dictada el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; (2) el auto sobre liquidación de *astreinte* emitido por el tribunal correspondiente; y (3) el poder especial de representación debidamente registrado y legalizado, según la normativa vigente.

9.20. Sin embargo, el Ministerio de Hacienda indica en su Oficio núm. MH-2022-027613, del siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), depositado en este tribunal con ocasión de la solicitud de liquidación de *astreinte* que nos ocupa, lo que se indica a continuación:

*[...] que los documentos requeridos mediante precitado oficio MH-2021-013631, de fecha 28 de mayo de 2021, entre los que se encuentra el Auto sobre liquidación de astreinte relativo a la Sentencia TC/0074/21 de fecha 20 de enero de 2021, no fueron aportados a este Ministerio de Hacienda en tiempo hábil, es decir, dentro del plazo indicado en el oficio de marras, razón por la cual no fue posible atender la solicitud de inclusión presupuestaria, pues no fueron satisfechos, y a la fecha continúan pendientes de ser entregados, los requerimientos presentados a la reclamante mediante el citado oficio MH-2021-013631, conforme lo dispuesto en la Resolución ministerial núm. 198-2018.*

*En ese tenor, el Estado dominicano, en aras de honrar su obligación, requiere que la señora Altagracia Ortega Pérez complete los requisitos indicados, con el objetivo de que su expediente sea analizado y,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme proceda, considerada su inclusión para el próximo ejercicio presupuestario.*<sup>9</sup>

9.21. Es pertinente señalar que mediante la Sentencia TC/0182/21,<sup>10</sup> dictada con ocasión de una solicitud en liquidación de *astreinte*, este órgano constitucional estableció:

*[...] en todo caso, correspondía a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional probar el cumplimiento del mandato contenido en la sentencia de referencia o, en el mejor de los casos, la imposibilidad de cumplir con éste. Así lo impone la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, que dispone: ...el que pretende estar libre [del cumplimiento de una obligación], debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*<sup>11</sup>

9.22. Si bien es cierto que este tribunal, mediante su Sentencia TC/0074/21, ordenó al Ministerio de Hacienda a incluir en el proyecto de ley de presupuesto del Estado las sumas adeudadas a la señora Altagracia Ortega Pérez, no menos cierto es que la normativa vigente –en este caso la Resolución núm. 198-2018– establece un procedimiento a seguir para la inclusión en el presupuesto general del Estado de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como es el caso que nos ocupa. Conforme a los documentos que conforman el expediente, se evidencia que la señora Altagracia Ortega Pérez no ha dado cumplimiento al depósito de los documentos que se requieren –y que han sido solicitados mediante los Oficios núm. MH-2021-013631, del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y MH-2022-027613, del siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)– para procesar su

<sup>9</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>10</sup> De veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

<sup>11</sup> Este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0147/22, de trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expediente y darle cumplimiento a lo exigido por la Sentencia TC/0074/21, sino que simplemente se limitó a depositar un escrito de solicitud de liquidación de *astreinte* puro y simple. Por tanto, consideramos que no puede ahora la señora Altagracia Ortega Pérez prevalecerse de su propia falta cuando no ha agotado la parte de la obligación que le correspondía, en vista de que dicha *astreinte* sólo sería exigible y liquidable a partir de la fecha en que la autoridad – Ministerio de Hacienda– se mostrase renuente al cumplimiento de lo indicado por la referida sentencia.

9.23. En consonancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0132/21,<sup>12</sup> señaló:

*Luego de estudiar los argumentos presentados por las partes ante esta solicitud de liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional considera que, ciertamente como ya se ha establecido anteriormente mediante los precedentes citados, la astreinte es un mecanismo de garantía usado por los jueces para quebrar la resistencia de los encargados de cumplir con una decisión; es decir, no es una forma de resarcir un daño, si no de que el que está obligado a acatar una orden, lo haga sin resistirse y sin demora alguna.*<sup>13</sup>

9.24. Por consiguiente, al no haberse comprobado el cumplimiento por parte de la solicitante de los requisitos previos para el cumplimiento de la obligación y ejecución del mandato de la sentencia –establecidos en la Resolución núm. 198-2018– y no constar en el expediente ningún documento correspondiente al cumplimiento de lo exigido por el Ministerio en su Oficio núm. MH-2021-013631, del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), este tribunal no puede establecer la negativa del Ministerio de Hacienda de cumplir con el

<sup>12</sup> De veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<sup>13</sup> Este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0147/22, de trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mandato dado en la Sentencia TC/0074/21, de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

9.25. No obstante, se debe aclarar que la sentencia que impone el *astreinte* de que se trata es una sentencia de este Tribunal Constitucional, la cual, conforme ya se ha indicado, constituyen para sus beneficiarios, títulos ejecutorios de pleno derecho, siendo decisiones definitivas e irrevocables y que constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva. (sic)

9.26. Por tanto, la Sentencia TC/0074/21 ordena al Ministerio de Hacienda a incluir en el Presupuesto General del Estado la suma adeudada a la señora Altagracia Ortega Pérez, no pudiendo estar –el cumplimiento de ese mandato indicado en una sentencia del Tribunal Constitucional– sujeta a la exigencia de requisitos para su cumplimiento. Ahora bien, estos requisitos establecidos en la resolución ya mencionada, sí son exigibles para la entrega de las sumas adeudadas.

9.27. En este sentido, no sería necesaria la solicitud realizada por el Ministerio de Hacienda, mediante el Oficio núm. MH-2021-013631<sup>14</sup> a la señora Ortega Pérez, de la *copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00180, dictada el 3 de junio de 2019, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y el auto sobre liquidación de astreinte, emitido por el Tribunal correspondiente* para la inclusión en el presupuesto general del Estado, pues, al ser una decisión del Tribunal Constitucional, la propia sentencia constituye un

<sup>14</sup> De veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

verdadero título ejecutivo y ésta se vale por sí misma, y que, además, fue debidamente notificada a ese órgano, mediante el Acto núm. 488/2021.<sup>15</sup>

9.28. Ahora bien, en cuanto a la solicitud del *Poder Especial de Representación debidamente registrado y legalizado, según las normativas vigentes*, se comprueba –tanto en el acto de notificación de Sentencia núm. 488/2021, como en el escrito contentivo de la solicitud de liquidación y aumento de *astreinte*– que la señora Altagracia Ortega Pérez se encuentra representada por su abogado, Lic. Rafael Antonio Vólquez Muñoz, y que en el expediente no consta dicho poder de representación, por lo que es un requisito pendiente por parte de la solicitante frente al Ministerio de Hacienda, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en la Resolución núm. 198-2018, y que éste pueda proceder con la ejecución del pago ordenado por la Sentencia TC/0074/21.

9.29. En cuanto a la solicitud de aumento de *astreinte*, formulada por la señora Altagracia Ortega Pérez en escrito contentivo de la presente solicitud, es oportuno indicar que, mediante las Sentencias TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), y TC/0344/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dejó palmariamente establecido que ... *la naturaleza de la [sic] astreinte es la de una sanción pecuniaria, y no la de una indemnización por daños y perjuicios...*

9.30. Sobre la base de ese criterio, es necesario precisar que la condenación bajo *astreinte* es una medida de constreñimiento que procura romper la inercia o la resistencia del deudor recalcitrante a cumplir con lo ordenado por la autoridad judicial. Esa medida es distinta, por tanto, a la indemnización, pues esta última pretende compensar, como medida de reparación, el daño sufrido por alguien a causa del hecho de otro. Por consiguiente, el aumento del *astreinte*, en este caso,

<sup>15</sup> De catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

podría convertirse, más que en una sanción conminatoria, en una indemnización en favor del impetrante, por lo que procede su rechazo, ya que no existen presupuestos que justifiquen su incremento.<sup>16</sup>

9.31. Además, el carácter definitivo e irrevocable de la Sentencia núm. TC/0074/21 tiene como consecuencia el carácter definitivo del *astreinte* establecida en esa decisión. En razón de ello, ésta debe mantenerse en el monto fijado por el Tribunal en esa decisión.

9.32. En consecuencia, y en vista de las argumentaciones presentadas y los precedentes anteriormente citados, este tribunal procede a rechazar la solicitud de liquidación y aumento de *astreinte* objeto de análisis.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación de *astreinte* impuesta mediante la Sentencia TC/0074/21, dictada el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el Tribunal Constitucional, en favor de la señora Altagracia Ortega Pérez y en contra del Ministerio de Hacienda.

<sup>16</sup> Este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0182/21, de veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la señora Altagracia Ortega Pérez, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR**, vía secretaría, la comunicación de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte impetrante, señora Altagracia Ortega Pérez, y al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Bienes Nacionales y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**